

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del Código civil).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			
PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Correos.

Según lo dispuesto en Real orden de 26 de noviembre último, se saca a pública licitación la conducción diaria a caballo ó en carruaje la correspondencia entre las oficinas del ramo de la principal de Soria y Villanueva de Cameros, bajo el tipo máximo de 2.700 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que á continuación se inserta.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta que tendrá lugar á los cuarenta días de publicado el correspondiente anuncio en la *Gaceta oficial*, pudiendo presentar los pliegos en el Gobierno de Soria ó en el de esta provincia hasta el 11 del próximo mes de enero á las cinco de su tarde ó sea cinco días de antelación al 16 de dicho mes, que se verificará la apertura de pliegos en la Dirección general del ramo

á las dos de la tarde; todo con arreglo á lo prevenido en el párrafo 3.º, art. 1.º de la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de enero de 1892.

Logroño, 4 de diciembre de 1895.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodríguez.

**

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Soria y la de Villanueva de Cameros.

1.º El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de enero de 1892, inserta en la *Gaceta* del día siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de 2.700 pesetas anuales.

2.º Dicha subasta se celebrará en la Dirección general de Correos y Telégrafos ante el Sr. Director ó quien delegue á los cuarenta días por lo menos de publicado el correspondiente anuncio en la *Gaceta*.

3.º Durante el plazo de treinta y cinco días podrán presentarse pliegos para la opción á la subasta en dicha Dirección general y Gobiernos civiles de Soria y Logroño.

4.º A cada pliego deberá acompañarse, por separado, el resguardo ó documento correspondiente, que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos en cualquiera de sus Sucursales de provincia, ó, en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales, en concepto de fianza provisional, el diez por ciento del importe del servicio al tipo de subasta; según pre-

viene el art. 4.º de la referida Instrucción, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquélla.

5.º Las proposiciones serán extendidas en papel del sello duodécimo, y redactadas en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

6.º Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.º El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el Administrador respectivo; y de no presentarse á verificarlo, sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio, la falta de otorgamiento del contrato.

8.º En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en

cualquiera de sus Sucursales, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe total del servicio subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará el contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación. Los gastos que ocasionen el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de dicho contrato y tres copias del mismo, una extendida en el papel sellado correspondiente, y otra en papel simple, que se remitirán á la Dirección general, quedando otra simple en la Administración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el ingreso del documento, así como también la formalización del depósito de fianza, por copia literal de la carta de pago, que se constituirá á disposición de la Dirección general.

9.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, toda la correspondencia pública de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Soria á la de Villanueva de Cameros y todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo de tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

10.º El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados, de que se hará cargo bajo recibo y

nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de cincuenta pesetas tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

11.^a La distancia de sesenta y seis kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en doce horas quince minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

12.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, la de diez ó cinco pesetas por cada cuarto de hora, según que el servicio se preste en carruaje ó á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

13.^a Para el buen desempeño de esta conducción, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Soria y Logroño. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las Autoridades. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaran. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, á los Administradores principales de Soria y Logroño dentro de su provincia, cuando se traslade á los puntos que sirva la conducción y á los nombrados en comisión de

visita de orden de la Dirección general.

14.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de diez y ocho años y sepan leer y escribir.

15.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

16.^a La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Soria ó Logroño.

17.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

18.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumpliendo los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá también obligación de continuar otros tres más, si fuesen necesarios por las causas expuestas.

Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

19.^a Si durante el tiempo de la contrata fuere necesario modificar la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo,

el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con la debida anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

20.^a Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exención del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

21.^a Después de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

22.^a Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar, por copia literal el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso; y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso, este no se llevara á efecto por no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

23.^a Caso de muerte del contratista, quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

24.^a El rematante acepta desde luego, y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conducción del correo.

25.^a El contratista quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento del contrato, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

26.^a También queda obligado el contratista á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid, 26 de noviembre de 1895.
—El Director general, P. O. A. Goicoerrotea.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS

Sección 2.^a—Negociado 2.^o

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Soria á la de Villanueva de Cameros, bajo el tipo máximo de 2.700 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobiernos civiles de Soria y Logroño y oficinas de Correos de estos puntos y Villanueva de Cameros y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.^o, que se presenten en dicha Dirección y Gobiernos civiles de Soria y Logroño hasta el día 11 de enero, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la referida Dirección general el día 16 de enero, á las dos de su tarde.

Madrid 26 de noviembre de 1895.
—El Director general, M. de Le-ma.

Modelo de proposición.

D. F. de T...., natural de...., vecino de...., según cédula personal núm...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde.... á.... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

(*Gaceta* del día 2 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSIÓN).

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
22	Diputación provincial de Segovia.	1. ^a	Celador de los establecimiento de Beneficencia.	720	"	"	"
23	Ayuntamiento de Santa Amalia (Badajoz).	1. ^a	Alguacil.	317'55	"	"	"
24	Idem.	1. ^a	Idem que sirve también al Juzgado municipal	70	"	"	"
25	Idem.	1. ^a	Cabo de guardas rurales municipales.	365	"	"	"
26	Idem.	1. ^a	Guarda rural municipal.	317'55	"	"	"
27	Idem de Llerena (id.).	1. ^a	Idem.	317'55	"	"	"
28	Idem de Nieza (Salamanca).	1. ^a	Guarda municipal.	550	"	"	"
29	Juzgado de primera instancia é instrucción de Colmenar Viejo (Madrid).	1. ^a	Alguacil.	100	"	"	"
30	Idem.	1. ^a	Idem.	480	Derechos arancelarios.....	"	"
30	Universidad Central.	1. ^a	Mozo de aseo del Hospital clínico.	480	Idem.....	"	"
				625	"	"	"
SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
31	Ayuntamiento de Sevilla.	1. ^a	Guardia municipal de la primera compañía.	821'25	"	"	" Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que dispone para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
32	Juzgado de instrucción de Orgiva (Granada).	1. ^a	Alguacil Portero.	480	"	"	"
		1. ^a	Dependiente para el servicio mecánico.	500	"	"	" Se omite la circunstancia de la edad que se fija por no estar limitada en la ley de 10 de julio de 1885 ni disposiciones posteriores.
33	Universidad de Granada.	1. ^a	Idem.	500	"	"	" Idem.
34	Ayuntamiento de Olula de Castro (Almería).	1. ^a	Alguacil.	91'25	"	"	"
35	Idem de Turón (Granada).	3. ^a	Auxiliar de la Secretaría.	764	"	"	"
86	Juzgado de primera instancia de Ronda (Málaga).	1. ^a	Alguacil.	540	"	"	"
TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
37	Ayuntamiento de San Juan (Alicante).	1. ^a	Guarda municipal.	547'50	"	"	"
38	Idem.	3. ^a	Oficial de Secretaría.	895	"	"	"
39	Idem de Benejama (id.).	3. ^a	Escribiente auxiliar de Secretaría.	750	"	"	"
40	Idem.	2. ^a	Administrador municipal de Consumos.	912'50	"	"	"
		1. ^a	Vigilante del Resguardo de Consumos.	565'75	"	"	" Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.
41	Idem.	1. ^a	Idem.	565'75	"	"	" Idem.
		1. ^a	Idem.	565'75	"	"	" Idem.
		1. ^a	Idem.	565'75	"	"	" Idem.
42	Idem.	1. ^a	Guarda de campo.	500	"	"	"
		1. ^a	Idem.	500	"	"	"
		1. ^a	Idem.	500	"	"	"
43	Idem.	1. ^a	Alguacil portero.	460	Casa habitación gratuita.....	"	"
44	Diputación provincial de Murcia.	1. ^a	Ordenanza.	800	"	"	"
45	Idem.	3. ^a	Escribiente quinto.	875	"	"	"
46	Juzgado de primera instancia de Liria (Valencia).	1. ^a	Alguacil.	480	"	"	"
47	Audiencia territorial de Valencia.	1. ^a	Mozo de estrados.	645	"	"	"
48	Ayuntamiento de Lezuza (Albacete).	2. ^a	Escribiente de Secretaría.	502	"	"	"
49	Idem.	1. ^a	Encargado del reloj.	100	"	"	"
50	Idem de Albaterra (Alicante).	1. ^a	Alguacil.	500	"	"	"

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
51	Instituto de segunda enseñanza de Gerona.	1.ª	Mozo de aseo.	750	»	»	»
52	Ayuntamiento de Figueras (Gerona).	2.ª	Alguacil.	870	»	»	»
53	Diputación provincial de Tarragona.	1.ª	Peón caminero con destino á los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Amposta á Vinallop, con residencia en aquella villa.	672'36	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
54	Audiencia territorial de Barcelona.	1.ª	Mozo de estrados.	650	»	»	»
QUINTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
55	Ayuntamiento de Almazán (Soria).	1.ª	Cabo de vigilancia de Consumos.	730	»	»	»
		1.ª	Idem.	730	»	»	»
		1.ª	Guarda de puertas de Consumos.	576'80	»	»	Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.
56	Idem.	1.ª	Idem.	576'80	»	»	Idem.
		1.ª	Idem.	576'80	»	»	Idem.
		1.ª	Idem.	576'80	»	»	Idem.
		1.ª	Idem.	576'80	»	»	Idem.
		1.ª	Idem.	576'80	»	»	Idem.
		1.ª	Idem.	576'80	»	»	Idem.
57	Idem de Teruel.	1.ª	Alguacil.	641'25	»	»	»
58	Diputación provincial de Teruel.—Casa de Beneficencia.	1.ª	Celador segundo.	650	»	»	»
SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS							
59	Ayuntamiento de Haro (Logroño).	1.ª	Celador nocturno.	821'25	»	»	»
60	Diputación provincial de Burgos.—Carreteras provinciales.	1.ª	Peón caminero.	1'50 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
61	Ayuntamiento de Villalba de Duero (Burgos).	1.ª	Guarda municipal.	183	»	»	»
SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA							
62	Diputación provincial de Orense.—Beneficencia.	4.ª	Oficial.	1.500	»	»	»
63	Idem.	2.ª	Practicante.	999	»	»	»
64	Idem.—Contaduría.	3.ª	Auxiliar.	1.250	»	»	»
65	Idem.	3.ª	Escribiente.	750	»	»	»
66	Idem.—Junta de Agricultura.	3.ª	Auxiliar.	1.250	»	»	»
		1.ª	Peón caminero.	540	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
67	Idem.—Dirección de Caminos.	1.ª	Idem.	540	»	»	Idem.
		1.ª	Idem.	540	»	»	Idem.
		1.ª	Suplente de la guardia municipal.	»	»	»	Tienen el cargo de sustituir á los propietarios en ausencia y enfermedad. Si la sustitución fuese por enfermedad, el suplente partirá por mitad el sueldo con el sustituido; más pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, el sustituto percibirá por entero el haber de cada día. La entrada de los suplentes en el Cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad.
68	Ayuntamiento de Orense.	1.ª	Idem.	»	»	»	Idem.
		1.ª	Idem.	»	»	»	Idem.
		1.ª	Idem.	»	»	»	Idem.
69	Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña.	1.ª	Portero.	996	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
70	Ayuntamiento de Ibiza.	1.ª	Guardia municipal.	540	»	»	»

NOTAS 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de diciembre próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

ADVERTENCIAS: Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además del nombre de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de certificado su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de agosto de 1892.

Madrid, 30 de noviembre de 1895.—AZCÁRRAGA.

(Gaceta del día 1.º de diciembre).